

Cipolletti, 19 de diciembre de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas C.M.J. C/ Z.O.E. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA (BLSG)". Expte N° CI-01270-F-2024, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 02/05/2024 se presenta la Sra. M.J.C. DNI N° 2., con patrocinio letrado, instando acción por compensación económica contra su ex conviviente, el Sr. O.E.Z. DNI N° 2., por la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000).

Expone que el 23 de agosto de 2003 comenzó la relación de pareja, época en la cual se desempeñaba como empleada de comercio en la T.R., en la ciudad de Cinco Saltos. Que en el mes de marzo de 2006 decidieron iniciar un proyecto de vida en común, comenzando una convivencia permanente que duró 17 años. De esa unión, en el año 2008, nació su primer hijo, G.E., y en 2010, el segundo, F.N.

Explica que al principio la relación era tranquila, pero luego se tornó difícil la convivencia, atento al consumo de alcohol al que el Sr. Z. era afecto y en esas circunstancias tanto la peticionante como sus hijos fueron víctimas de violencia psicológica y emocional frecuente. Indica que todas estas situaciones a lo largo del tiempo se fueron naturalizando, profundizando así el estereotipo patriarcal en el cual la Sra. C. fue construyendo estructuras de dependencia afectando su autopercepción y autoestima.

Refiere que en ese contexto en julio de 2023, el Sr. Z. al regreso de su trabajo la interpeló verbalmente, acusándola de haberle sido infiel, propinándole insultos. Agrega que por ese motivo ella se tenía que ir de la casa y que solo se podía llevar sus efectos personales. Que de las denuncias acompañadas surge que "se retira" en el marco de la violencia sufrida, con solo unas pocas prendas de ropa en un bolso, dirigiéndose posteriormente a la Comisaría de la Familia a realizar la denuncia. Que al relatar la situación,

el personal policial le respondió que sólo podían tomarle una exposición, adjudicando a ese obrar violencia institucional, y es así que con el transcurrir de los días, y por el acompañamiento y consejo de algunas amigas, dice, busca asesoramiento legal.

Manifiesta que desde agosto 2023 "se encuentra viviendo como puede", sin residencia fija, consiguiendo que le presten un monoambiente a través de una amiga, en carácter de comodato informal, pudiendo en cualquier momento requerirle que se retire el mismo.

Afirma que son pocas las posibilidades que tiene de conseguir un alquiler debido a la falta de recursos, falta de trabajo formal y continuo, se encuentra en la búsqueda de trabajo y recibe ayuda de su familia, no obstante se encuentra realizando tareas de albañilería, limpieza de terrenos y cualquier otra changa que le salga.

Relata que solicitó ante el Centro Integral de Mujeres, Géneros y Diversidad de Cinco Saltos la inscripción ante el Plan Nacional Acompañar como así también se encuentra asistiendo por su cuenta al Grupo de Mujeres víctimas de violencia por motivo de géneros.

Expone que el 07/07/2023 realizó denuncia Ley 4241 ante el Juzgado de Paz de la ciudad de Cinco Saltos. En fecha 16 de octubre de 2023 formaliza nueva denuncia ante la Comisaría de la Mujer. Que el 17/10/2023 en el Expte CS-00581, CS-00873-JP-2023 y CS-00875-JP-2023 se resolvió: "Prohibición de acercamiento por 500 mts. y Cese de hostigamiento recíproco entre los Sres. Z.O.E.Y.C.M.Y. por el plazo de 90 días de notificada ...".

Corrido el pertinente traslado, la demanda es respondida en fecha 04/06/2024 por el Sr. Z.O.E., con patrocinio letrado. En lo que respecta a éste estadio procesal, se opone al progreso de la acción instaurada solicitando la caducidad de la misma. Explica que la actora promueve

demanda por compensación económica, como consecuencia de los años de unión convivencial, pero a la fecha de interponerse la demanda, es decir, el día 20/05/2024, ya había transcurrido el plazo legal para la "prescripción" de la acción. Que con fecha 10/07/2023, la actora, como lo reconoce expresamente en la demanda y acta de denuncia 3040 - dice - lo denuncia por violencia cuando ya no convivían. Manifiesta que se debe considerar como fecha de fin de la convivencia el día 10/07/2023, por lo que solicita la caducidad de la acción instaurada.

Sustanciada la defensa, la actora responde el día 18/06/2024 , planteando su rechazo. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura, y desconoce la documental adjuntada por el demandado.

En fecha 24 de julio de 2024 se resuelve: Rechazar el planteo de caducidad de la acción interpuesto por el Sr. Z.O.E., entendiendo que el plazo no se encuentra vencido.

Ante esta resolución, el demandado interpone recurso de casación, el cual en fecha 04 de octubre de 2.024 se resuelve rechazando el recurso interpuesto por el demandado y confirmando la sentencia de primera instancia.

En dicho estadio procesal, en fecha 14/03/2025 se abre a prueba la causa.

En fecha 20/05/2025 se agrega informe del ARCA, la cual surge que: *"el Z.O.E.D.2. , a la fecha no se registra Inscripta en éste Organismo y registra Aportes en Línea por M.J.C.C. dirección S.L.6.l.d.C.S.provincia de RIO NEGRO"*

El 26/05/2025 se agrega informe de la Secretaría de la Mujer de ciudad de Cinco saltos. la cual surge que: *"...la Sra. C.M.J.D.2. ha solicitado la inscripción bajo el Programa ACOMPAÑAR desde el día 18/ 10/ 2023 categorizado en "riesgo altísimo", al momento de la fecha se encuentra en*

estado de "solicitud en revisión". A su vez se informa que el último pago del Programa fue el 14/07/2023, luego se han efectuado 18 cargas más en el sistema que aparecen en "solicitud de revisión", es decir que no se han generado depósitos desde la fecha antes descripta. Es fundamental tener en cuenta que el PROGRAMA ACOMPAÑAR se encuentra enmarcado dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Acción contra las Violencias por motivos de Género 2020-2022 que asumía en ese momento. ..."

En fecha 18/06/2025 se agrega informe del Área de Salud Mental del Hospital de Cinco Saltos. El cual dice que: "La Sra. C. concurre al Servicio de Salud Mental a entrevista de admisión en el marco de la Ley Provincial 3040, habiendo realizado denuncia a su ex pareja. Concurre el día 24/10/2023 con angustia reactiva a la situación (engaño de su pareja de 17 años, falta de contacto con sus hijos), con labilidad emocional., presentando inicialmente dificultades para narrar eventos de su vida de pareja.

La Sra. C. participa en dispositivo grupal para mujeres víctimas de violencia por motivos de género desde el 25/10/23 al 29/05/2024, en tiempo y forma. En dicho espacio se abordan cuestiones referentes a la Ley Provincial N° 3040, además de trabajar el ciclo de la violencia y los diferentes conceptos relevantes de la temática...Fue posible identificar arrasamiento subjetivo propio de mujeres víctimas de violencia, que debido a constantes descalificaciones y humillaciones experimenta desesperanza y dificultades para visibilizar alternativas saludables en su proyecto de vida.

En diferentes encuentros ha narrado las reiteradas formas en que su ex pareja realizó comentarios negativos y falsos sobre ella en los entornos sociales en los que

ella participaba (familia, vecinos, escuela donde concurrían sus hijos). Así mismo manifestó constantes humillaciones, descalificaciones verbales que

invalidaban sus acciones respecto a acompañamientos de sus hijos y tareas del hogar.... En varios aportes realizados en instancia grupal la Sra. C. refiere las limitaciones sufridas por parte de su pareja respecto al dinero, cabe aclarar que ella era la responsable de proveer insumos gracias a las ventas de artículos de limpieza y cosméticos..."

El día 26/06/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor. En el cual surge que la actora posee una MOTOCICLETA , dominio: 2., Marca: G., Modelo: S., Año Modelo: 2014.

Y que el demandado posee una MOTOCICLETA, dominio: 2., Marca: G., Modelo: S., Año Modelo: 2008; y a su vez un AUTOMOTOR, dominio: G., Marca: R., Modelo: K.E., tipo: F., Año Modelo: 2007.

En fecha 24/09/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble, el cual surge que: "NO se han podido determinar bienes inmuebles a nombre de: C.M.J.D.2.".

En fecha 05/11/2025 se realiza la audiencia de prueba y se toma declaración testimonial de las siguientes personas: B.C.P.A.D.3.; J.F.G.D.1.; S.C.F.D.2.; M.I.R.D.1. Y A.A.C.D.3..

En fecha 07/11/2025 se agrega certificado medico en donde consta que la actora padece de Esclerosis Lateral Amiotrófica (ELA).

El 14/11/2025 la parte actora presente el alegato de clausura, consecuentemente habiendo vencido el plazo para alegar, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: La Sra. M.J.C. DNI N° 2., inicia las presentes actuaciones requiriendo una compensación económica por la suma de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000), contra

quien fuera su conviviente durante 17 años, el Sr. O.E.Z. DNI N° 2., conforme lo regulado en el art. 524 Civ y Com, siendo uno de los efectos derivados del cese de la unión convivencial.

Fundamenta su pretensión alegando que existe un desequilibrio económico entre ambos producido a causa de la unión convivencial y su ruptura.

En tanto que el demandado solicita el rechazo de la acción interpuesta por no existir, según su entender, un desequilibrio económico a raíz del cese de la convivencia, sumado que él siempre se ocupó no solo de trabajar sino también de "ayudar" con las tareas del hogar.

A los fines de analizar la procedencia de la acción corresponde determinar el marco normativo aplicable a los presentes, establece el art. 524 del CCC: “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.”

Por lo que, para su procedencia la normativa exige el cumplimiento de tres requisitos: "El primero sería la existencia de una unión convivencial y su cese. El segundo requisito, es el empeoramiento de la situación del conviviente que la reclama, muchas veces tiene que ver con una división de roles en la cual uno de los miembros de la pareja relegó, por ejemplo, su vida profesional para cuidar a los hijos y que el otro pudiera desarrollarse más en su vida laboral. Esto, al momento del cese, coloca a quien relegó su profesión en una situación de desventaja: menos preparado y experimentado para el mundo del trabajo en el cual le costará insertarse.

Este integrante de la pareja será quien, luego de la separación, sufrirá un menoscabo que tiene derecho a que sea recompensado. El tercer requisito es el adecuadonexo de causalidad entre el desequilibrio manifiesto y la ruptura. El desequilibrio tiene que existir en el momento de la ruptura, no pudiendo ser generado por situaciones sobrevinientes al rompimiento del mismo. Para esto habrá que ver la evolución de los patrimonios de cada miembro de la pareja en los distintos momentos del vínculo especialmente el tiempo anterior al cese, pero también frente al cese y en los momentos posteriores al mismo". (Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado. Anotado. Marcelo López Mesa, Eduardo Barreira Delfino. Tomo 5 A, pág. 381).-

Así las cosas la procedencia de la acción incoada se ve reducida a una cuestión probatoria donde las partes deben acreditar los requisitos previamente mencionados. Tal lo dicho por la doctrina: "La prueba es necesaria cuando los hechos constitutivos de la relación procesal requieren ser verificados ante la diversidad de versiones llegadas al proceso en los escritos de postulación y réplica. Además no cualquier hecho se prueba, sino los que sean útiles y conducentes para lograr un resultado probatorio; el requisito es que estén incorporados al proceso, sin posibilidad de llegar a ellos por vía de inferencia o deducción...en virtud del principio dispositivo que rige en esta materia, el objeto de la prueba se restringe a los hechos alegados por los litigantes en la debida oportunidad procesal" (La prueba en el proceso civil de Río Negro, 1° Ed., Osvaldo A. Gozaini, pág. 30).

Si bien el principio dispositivo -antes mencionado- constituye un norte en el paradigma del derecho privado, lo cierto es que la normativa vigente obliga a que la valoración de la prueba se rija por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad ya que de este modo se procura dar efectividad a las garantías de procedimiento en este caso de singulares características (710

del C.C.y C.N.).-

La apreciación de la prueba debe realizarse a través de la óptica de la perspectiva de género, siendo ello esencial a los fines de evitar un abuso del derecho, resultando evidente que a la hora de acreditar los hechos alegados existen ciertas limitaciones que surgen del propio reclamo.

Tal lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Es deber y obligación de la magistratura efectuar un análisis de la casuística en miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso, abordando el conflicto con perspectiva de género, disponiendo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad."(BA-26980-F-0000 - LLEBANA, MARINA C/ YASCO, ANTONIO S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL(f) (S / CASACION) 02/02/2023- STJ).-

Esta perspectiva se evidencia como una herramienta esencial para eliminar desigualdades creadas a partir de condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas a partir del sexo biológico. Tal lo señalado por el art. 4.1, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, la perspectiva constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal.

En el mismo sentido, se ha considerado que la compensación "Es una herramienta legal con fuerte perspectiva de género. En efecto, como la organización social sigue estructurada en torno a la distinción en la asignación de las funciones productivas al género masculino y las tareas de cuidado al femenino, las mujeres se encuentran estructuralmente en situación de desventaja. Porque las tareas de cuidado, a pesar de su evidente contenido económico, son labores que no generan las mismas

posibilidades de desarrollo económico que aquellas productivas (Las Uniones convivenciales Regulación en el Código Civil y Comercial y su impacto en el ordenamiento jurídico. María Victoria Pellegrini. 1° Edición, Erreius 2017. Pág. 193)".

Ahora bien, habiendo considerado previamente el marco normativo del presente caso y la manera en la que la suscripta realizará la apreciación de la prueba. Corresponde ingresar al análisis del caso.

1.- EXISTENCIA DE LA UNIÓN CONVIVENCIAL Y SU CESE:

Según las constancias de autos la unión convivencial se extendió por 17 años (marzo 2006- julio 2023).-

Su existencia ha quedado acreditada en autos mediante los propios dichos de las partes. Asimismo, de la documental acompañada surge que de dicha relación nacieron los dos hijos en común de la pareja, G.E.Z., DNI 4. (17 años de edad) con fecha el día 18 de septiembre de 2008, y segundo F.N.Z. DNI 5. (15 años de edad) en fecha 26 de mayo de 2010.

Respecto a su cese, tampoco hay discordancia en la fecha de la misma, ya que ambos coinciden que la fecha del cese fue el 10 de Julio de 2023, sin perjuicio de no haber estado de acuerdo la parte demandada en el computo de los plazos para iniciar la acción, cuestión que ya se encuentra resuelta en la sentencia de fecha 24 de julio de 2024, con la sentencia confirmando la misma por la Cámara de Apelaciones, en sentencia de fecha 04/10/2024.

2.- EMPEORAMIENTO DE LA SITUACIÓN DEL CONVIVIENTE QUE LA RECLAMA:

En los presentes quedo acreditado, mediante las testimoniales brindadas, que era la peticionante quien se hacía cargo de las tareas domésticas y del cuidado de los hijos, mientras que- mediante informativa del ARCA- el Sr. O.E.Z. trabajaba en relación de dependencia en la empresa M.J.C.C.d.S.L.6. localidad de CINCO SALTOS provincia de

RIO NEGRO, desde el 12/12/2008.-

Que según los testimonios tomados en el presente expediente, B.P.A. dijo que antes la actora trabaja en la tienda R. al inicio de la relación con el Sr. Z., Que la accionante afirma que debió dejar de trabajar para quedarse al cuidado de los niños y de las tareas domesticas, y que la sola mención a su pareja de volver a trabajar, provocaba cierto rechazo.

Que no solo en estos 17 años de relación convivencial no pudo desarrollarse ni profesional y laboralmente, sino que también a la fecha, la Sra. C. cuenta con 45 años, y se encuentra diagnosticada con Esclerosis lateral amiotrófica (ELA), actualmente con reposo, según consta en el certificado medico acompañado en fecha 06/11/2025. Imposibilitándose aun más, con este diagnóstico su inserción en el campo laboral.

Al momento del cese de la unión ha quedado claramente acreditado y confirmado por las partes que el Sr. Z. logró un desarrollo personal y profesional durante la convivencia, tiene trabajo estable, desde el año 2008, es decir dos años después de que inició su relación de convivencia con la actora, y pudo mantenerlo en virtud de que había alguien que se ocupada del cuidado de los niños y de las tareas del hogar.

Respecto a los bienes de las partes, conforme a los informes del Registro de propiedad se acreditó que el demandado posee una MOTOCICLETA, dominio: 2., Marca: G., Modelo: S., Año Modelo: 2008; y un AUTOMOTOR, dominio: G., Marca: R., Modelo: K.E., tipo: F., Año Modelo: 2007.

Por otra parte, la actora, posee una MOTOCICLETA , dominio: 2., Marca: G., Modelo: S., Año Modelo: 2014.

No se debe soslayar también, que el inmueble el cual fue sede de la unión convivencial, fue atribuido al Sr. Z., mediante la sentencia de fecha

03/12/2024 en los autos vinculados " "C.M.J. C/ Z.O.E. S/ ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA (BLSG). Expte N° CI-04013-F-2023.

Asimismo, mediante prueba informativa dirigida al Registro de Propiedad inmueble se acreditó fehacientemente que la Sra. C. no posee inmuebles a su nombre.-

Respecto lo alegado por el demandado en su contestación de demanda en cuanto que actualmente es él quien convive con los sus dos hijos menores de edad, ello no resulta pertinente a los efectos de analizar la procedencia de la acción.

3.-NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DESEQUILIBRIO MANIFIESTO Y LA RUPTURA:

Surge tanto de las testimoniales obrantes como de la documentación acompañada que el demandado era el que se dedicaba a salir a trabajar, mientras la Sra. C. se desempeñó en las tareas del hogar y al cuidado de los chicos, habiendo una cierta resistencia por parte del Sr. Z. a que la actora trabajara, según conta en las testimoniales. Situación a todas luces sabida que trae aparejado un mayor esfuerzo para el desarrollo de las tareas propias de la profesión, capacitaciones, etc. Por lo que la distribución de roles familiares durante la convivencia entre las partes, no ha favorecido a la actora en comparación con el demandado, como consecuencia del rol que cumplía en la dinámica familiar, la cual se desarrolló en base a estereotipos patriarcales. Debiendo en consecuencia, fijarse una suma que compense el tiempo que dedicó a las tareas del hogar y cuidado de sus hijos en común hasta el día que se retiró del hogar.

Cabe destacar, que luego de realizar la ultima denuncia por violencia de genero, la Sra. C. se retiró del hogar, llevándose solo sus pertenencias, dejando incluso a dos hijos adolescentes, no pudiendo llevarlos con ella. Es

así que no solo tuvo que finalizar de forma abrupta la vida familiar, sino que también, quedo sin vivienda, ni trabajo estable. Por su parte, el Sr. Z. continuó residiendo en la vivienda familiar, con un automotor, una motocicleta, y con antecedentes laborales que integran su CV que le facilitan el acceso a fuentes de trabajo.

Que mediante la declaración testimonial de la Sra. A.C. manifiesto que que cada vez que la Sra. C. comentaba la idea de buscar trabajo él le decía "que quien iba a cuidar la casa", claramente desalentando su iniciativa de insertarse en el mercado laboral asimismo para estudiar. Que también las testigos reconocieron que durante la convivencia la pareja incrementó su patrimonio, que era solo la Sra. C. quien se encargaba de la casa y crianza de los niños. Que la testigo B.P.A. dijo que conocía que M.C. trabajaba en la tienda R. al inicio de la relación con el Sr. Z.. Que también se refirieron al estado de salud actual y económico en que se encuentra la actora, atento al diagnostico que cursa de ELA.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no se puede olvidar de mencionar todas las denuncias de violencia iniciadas por la Sra. C., en contra de su conviviente, y de todos los expedientes de VIOLENCIA vinculados al presente, dándole a esta cuestión una perspectiva mas amplia para resolver, considerando la situación de vulnerabilidad a la cual se vio inmersa la actora, teniendo que retirarse incluso del hogar cede de la unión convivencial, por motivos de violencia.

Prueba de lo dicho en el párrafo anterior, es el informe agregado del hospital de Cinco saltos, del área de Secretaría de la Mujer, del cual surge que: la Sra. C. solicitó la inscripción bajo el "Programa Acompañar "desde el día 18/10/2023 categorizado en "riesgo altísimo" . Por lo que la situación de violencia, ergo la de vulnerabilidad, se encuentra acreditada.

Por todo lo expuesto, la cuestión debe ser examinada desde la obligada

perspectiva de género que el legislador ponderó en sendas disposiciones del CCyC, en los términos previstos por el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando determina que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

El género, como categoría social y analítica, es una de las contribuciones teóricas más significativas del feminismo contemporáneo y surgió para explicar las desigualdades entre hombres y mujeres, poniendo el énfasis en la noción de multiplicidad de identidades. Lo femenino y lo masculino se conforman a partir de una relación mutua, cultural e histórica. Precisamente a raíz de ello, el género es una categoría transdisciplinaria que desarrolla un enfoque globalizador y remite a los rasgos y funciones psicológicos y socioculturales que se atribuye a cada uno de los sexos en cada momento histórico y en cada sociedad (conf. Gamba, Susana B., “Estudios de género/ Perspectivas de género” en *Diccionario de estudios de género y feminismos*, 2da. ed., Susana Beatriz Gamba –coordinadora-, Biblos, Buenos Aires, 2009, p. 121).

En este caso la vulnerabilidad se refiere a la violencia entendida en términos amplios según lo afirma la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres, que en su art. 4 determina que entiende por violencia contra las mujeres “... toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su

seguridad personal...”.

En este extremo, se concuerda que: "los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales", "no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto" (cfr. Medina, Graciela: "¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?" - La Ley AP/DOC/185/2016). Se evidencia entonces que la visión con perspectiva de género debe actuar como un principio general de aplicación a todo tipo de acciones y actuaciones judiciales...("D., N.M. C/E., N.H. S/LIQUIDACION DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO" - Voto Dr. Francisco A. Hankovits, Sentencia del 20 de Mayo de 2021).

En razón de lo expuesto puedo apreciar que existía en la pareja una división de roles marcada, que reproducía ciertos estereotipos de la sociedad patriarcal, en el cual la actora asumió el rol de cuidados y atención de los hijos y de la casa, en tanto el demandado se dedicaba a las labores fuera del hogar, con el beneficio que implica una labor registrada (salario y aportes). De forma tal, mientras el Sr. Z. podía adquirir mayor experiencia laboral, la Sra. C. ocupaba su tiempo realizando las tareas no rentadas. Esta división de roles que se consolidó por más de 17 años hacia lo interno de la pareja, ocasionó un desequilibrio estructural que se manifestó al momento

de producirse la separación de la pareja, es decir, la "fotografía" del final de este proceso de convivencia.

Resulta irrelevante ponderar si esta división de roles fue impuesta por el demandado, por acuerdo de ambas partes o si simplemente fue un condicionamiento social ya que este varón que tenía el mismo o menos capacitación educativa que la mujer tenía acceso a un empleo que genera un nivel de ingresos que para la mujer es casi impensado en nuestra sociedad y esto marcó que se priorizada su trabajo frente al que ella podría haber conseguido, además de pensar que era más productivo que estuviera en la casa en lugar de trabajar para "cambiar la plata con la contratación de una niñera".

Al comparar la primera foto con esta última, se observa que existían diferencias que impactaban en la economía de cada parte, pero al finalizar el Sr. Z. tuvo mejoras que son la consecuencia de un aumento estable y constante de la condición laboral que ya venía trayendo antes de la unión (en esos años tuvo vaivenes en su trabajo por diversas razones, pero el resultado final muestra una curva de crecimiento que es normal para una persona que va ganando experiencia laboral con el paso de los años) y, en cambio, la Sra. C. disminuyó su patrimonio, su condición económica, y sus condiciones para estar dentro del mercado laboral, lo cual demuestra un retroceso en su posición personal, siendo su causa la dedicación que la actora otorgó a la familia, resignado su desarrollo o capacitación personal, presupuestos que debo ponderar a los fines de resolver conforme lo disponen los inc. b) y d) del art. 525 del CCyC.

Ahí se constata la existencia del desequilibrio que exige la norma, que es manifiesto y tiene causa adecuada en la convivencia y su ruptura que justifica la fijación de una compensación económica a su favor.

Así las cosas, de las constancias obrantes en autos, luego de haber realizado

una comparación de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio de la convivencia y al momento de producirse la separación se aprecia un desequilibrio que amerita la admisión de la presente acción, estando acreditados los requisitos previstos por la ley para que así se proceda, en los términos solicitados por la actora.-

"...El desequilibrio patrimonial entre los convivientes que sustenta esta figura se fue consolidando a lo largo de la vida en común. Es más, fue a causa del proyecto de vida en común, en razón de los sacrificio y del estilo de vida llevado durante la unión. Durante la vida en común la situación de los convivientes se mantiene compensada patrimonialmente, justamente por compartir el proyecto común. Pero, una vez acontecido el quiebre, se pone en evidencia , se deja en descubierto, se desequilibra la situación en la que se encontraban mientras seguían juntos. De allí que no importan las decisiones individuales que llevaron a ese estado de situación , ni los motivos por los cuales cesó la unión...". Las Uniones Convivenciales. Maria Victoria Pellegrini. Ed. ERREIUS. Octubre 2017. pag 195.

Entendiendo que procede la acción, me adentraré ahora a decidir sobre el quantum de la compensación. Para ello he de tener en consideración lo normado por el art. 525 del Código Civil y Comercial de la Nación, del cual surge una serie de elementos no taxativos a tener en cuenta. Entre otros: 1. el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y al final de la relación: Tal como fuera mencionado precedentemente, gracias a la distribución de roles, el demandado logro un crecimiento profesional. 2. la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese: siendo acreditado que la Sra. C. fue quien se responsabilizo del cuidado de los niños durante la convivencia - por los testimonios recepcionado en el presente expediente, hasta que la actora se retiró del hogar atento a la

denuncia de violencia que ella efectuó, en contra de su ex pareja, 3. La edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos: la Sra. C. es una mujer de 45 años diagnosticada con Esclerosis lateral amiotrófica (ELA), mediante certificado médico acompañado en fecha 06/11/2025. 4. La capacitación laboral y posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación tal lo mencionado anteriormente la Sra. C. se encuentra actualmente con una situación de salud que le impide poder conseguir trabajo y poder mejorar sus ingresos.

Por lo expuesto a los efectos de la fijación de la compensación económica procederé a hacer lugar al monto peticionado por la actora. Si bien en modo alguno la actora se explaya en el modo que ha obtenido el monto peticionado, puedo concluir que considera que el mismo le resulta útil a sus intereses, sobre todo para desarrollarse en forma autónoma, máxime teniendo en cuenta su condición de salud actual.

Respecto a la imposición de costas, por la naturaleza de la acción, la forma de resolver, los derechos que afectan a cada parte y la situación dispar entre las mismas, observándose una mayor vulnerabilidad de la actora en la relación mantenida con el demandado, corresponde apartarme del principio general aplicable para los procesos de familia enunciado en el art. 19 CPF e imponer las costas al demandado vencido, aplicándose los criterios que emanan del art. 68 Cód. Procesal en materia de costas en los procesos civiles.

Deberá la actora practicar liquidación de la compensación económica desde la fecha de notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial el día 26/09/2023 hasta el dictado del presente decisorio, con mas los intereses respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa

"Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 524 y 525 CCiv y cc. y Com, art. 14 bis de la CN y principios y derechos consagrados en CEDAW, Convención Belem do Pará y ley 26.485, art. 19 CPF y art. 68 Cód. Procesal,

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la compensación económica interpuesta por la Sra. M.J.C. DNI N° 2., y en consecuencia condenar al demandado, el Sr. O.E.Z. DNI N° 2., al pago de una suma por única vez de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 4.500.000).

II.- Disponer que dicha suma devengará intereses de la fecha desde la notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial el día 26/09/2023 hasta el efectivo pago, computando la tasa de interés recogida por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web.

II.- Las costas del presente proceso se imponen al demandado, en su carácter de perdidoso (art. 62 CPCyC).

III.- REGULAR los honorarios, por el patrocinio de la parte actora, las Dras. Marcela Sonia HIDALGO y Carina Silvana SOTELO, de forma conjunta, en la suma de PESOS NOVECIENTOS MIL (\$ 900.000) (MB x 20%), y por la parte demandada, por el patrocinio ejercido por el Dr. FERNANDO GABRIEL CONSIGLI, en la suma de PESOS

SEISCIENTOS TREINTA MIL (\$ 630.000) (MB x 14%), Dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión, etapas de intervención y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,7, 8, 39 y cctes L.A.). Cúmplase con la Ley 869.

IV.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE .

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11